



MISIÓN PERMANENTE
DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
ANTE LAS NACIONES UNIDAS

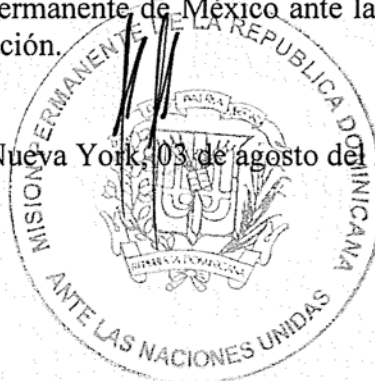
MPRDNY-1313-11

La Misión Permanente de la República Dominicana ante las Naciones Unidas saluda muy atentamente a la Secretaría General de las Naciones Unidas, en ocasión de referirse a su Nota LA/COD/59/1 de fecha 20 de enero del 2011, mediante la cual nos solicitan remitir las informaciones y observaciones correspondientes, en cumplimiento a la Resolución 65/33 de la Asamblea General de fecha 6 de diciembre del 2010, titulada "Alcance y aplicación del Principio de la Jurisdicción Universal".

En tal sentido, esta Misión Permanente se permite remitir el Informe recibido de nuestras autoridades a los fines de que se tome en cuenta las informaciones nacionales de la República Dominicana sobre el tema arriba referido

La Misión Permanente de la Republica Dominicana ante las Naciones Unidas aprovecha la oportunidad para reiterar a la Misión Permanente de México ante la ONU, las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Nueva York, 03 de agosto del 2011



A la Secretaria General de
las Naciones Unidas,
Nueva York, N. Y.

INFORME DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA SOBRE EL ALCANCE Y APLICACIÓN DE LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL.

Las infracciones pasibles de aplicación del principio de jurisdicción universal, son aquellos crímenes que afectan la comunidad internacional, y que por ende, van en contra de las normas y disposiciones establecidas por el derecho internacional. En estos casos, la gravedad propia del asunto justifica por sí sola, la persecución por parte de cualquier Estado miembro de la comunidad internacional.

El artículo 26 de la Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010, dispone que: “La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial...”;

El artículo 56 del Código Procesal Penal dominicano, atribuye competencia a los tribunales dominicanos para ejercer jurisdicción universal sobre algunos crímenes.

Artículo 56: “La jurisdicción penal es ejercida por los jueces y tribunales que establece este código, y se extiende sobre los dominicanos y sobre los extranjeros para los efectos de conocer y juzgar los hechos punibles cometidos total o parcialmente en el territorio nacional, o cuyos efectos se produzcan en él, salvo los casos exceptuados en tratados o convenciones internacionales adoptados por los órganos públicos o en los principios reconocidos por el derecho internacional general y americano. Es competencia de los tribunales nacionales, independientemente del lugar de

su comisión, juzgar los casos que constituyan genocidio, crímenes de guerra o crímenes contra la humanidad, siempre que el imputado resida, aún temporalmente, en el país o los hechos se hayan cometido en perjuicio de nacionales”.

Por su parte, el artículo 62 del mismo Código establece el tribunal competente en los casos de aplicación del principio de la jurisdicción universal, y señala: “En los casos en que los tribunales nacionales conocen de hechos punibles cometidos fuera del territorio nacional, es competente, el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional”.

La Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana se ha pronunciado en contadas ocasiones en relación al principio de la jurisdicción universal. Tal es el caso de la sentencia de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia (hoy Sala), de fecha 16 de diciembre de 2009, que señala en sus considerandos: “... que en cuanto a la jurisdicción y competencia de los tribunales penales dominicanos, el artículo 56 del Código Procesal Penal otorga capacidad legal a nuestros tribunales sólo para conocer y juzgar los hechos punibles imputados a personas dominicanas o extranjeras cometidas total o parcialmente en el territorio nacional, o cuyos efectos se produzcan en él.... Considerando, por otra parte, que el Código Procesal Penal, en su artículo 62 establece la posibilidad de que los tribunales dominicanos conozcan hechos punibles cometidos fuera del territorio nacional; lo cual señala bajo el epígrafe de “competencia universal”, y aunque en el referido texto no se especifica cuáles son esos casos, es evidente que se trata de asuntos de gran trascendencia, como sería el genocidio, delitos contra la humanidad, el lavado de activos, el tráfico internacional de drogas, etc. que no es el de la especie...”.

Asimismo, considera que de acuerdo a la “connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y castigo de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo”¹.

La jurisdicción universal se ha convertido en una herramienta necesaria para la lucha contra la dejadez de ciertas acciones u ofensas cometidas, cuya gravedad hace permisiva la aplicación de una justicia a nivel global, por lo que desde el Poder Judicial de la República Dominicana la misma está siendo aplicada y considerada en la medida de las necesidades de cada caso.